



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000712-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 OCT 2017

**VISTO:** El Oficio N° 2429-2017-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 27 de setiembre del 2017 e Informe N° 762-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de octubre del 2017, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00687-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 07 de agosto del 2017, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, el pedido formulado por la servidora **DIGNA SANJINEZ ALARCON**, quien solicita el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales. Resolución que ha sido notificada al recurrente el día 21 de agosto del 2017;

Que, mediante Expediente de Registro N° 151230, de fecha 11 de setiembre del 2017, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada doña **DIGNA SANJINEZ ALARCON**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00687-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 07 de agosto del 2017, alegando que la resolución impugnada no la encuentra arreglada a la Ley ni al derecho; que ha prestado servicios bajo la modalidad de Contrato de Servicios No Personales (SNP), desde el 01 de febrero del año 1998 hasta el 31 de diciembre del 2005, acumulando más de siete (07) años de servicios ininterrumpidos; que dichas labores la ha efectuado en forma subordinada, dependiente y permanente, con un horario oficial de ingreso y salida; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000712 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 OCT 2017

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento bajo el Decreto Legislativo N° 276, y pago de beneficios sociales, al administrado que ha prestado servicios bajo la modalidad de **Contrato de Servicios No Personales**;

Que, como es de conocimiento, los **contratos de servicios no personales** son de carácter civil y se rige por el 1764° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, conforme es de apreciarse del Informe Escalafonario N° 080-2017, de fecha 31 de julio del 2017, obrante a folios 28, se advierte que la administrada **DIGNA SANJINEZ ALARCON**, fue contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios No Personales mediante Contratos de Servicios No Personales a partir del 01 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2005.

Que, respecto a ello, cabe mencionar que los servicios prestados bajo la modalidad de **Servicios No Personales** no genera ningún derecho de **reconocimiento de servicios prestados al Estado, pago de escolaridad, pago de gratificación de julio y diciembre y pago de vacaciones**, toda vez que dichos contratos se rige por el Artículo 1764 del Código Civil, que a la letra reza: “Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;

Que, en este orden de ideas, queda establecido que los contratos suscritos por los administrados, **bajo la modalidad de Contrato de servicios no personales**, no les da derecho al reconocimiento de servicios prestados al Estado, pago de escolaridad, pago de gratificación de julio y diciembre y pago de vacaciones, que están solicitando; de modo que, la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000712 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 OCT 2017

pretensión de los administrados no se encuentra amparado por ley; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña DIGNA SANJINEZ ALARCON, contra la Resolución Directoral N° 00687-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 07 de agosto del 2017;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 762-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de octubre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada DIGNA SANJINEZ ALARCON, contra la Resolución Directoral N° 00687-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 07 de agosto del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Publica Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Lic. Adm. Roberto Charduan Vargas
GERENCIAL GENERAL REGIONAL DE TUMBES

